



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00048-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA GONZÁLES LARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante presentó la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su representada al no responder de fondo la petición del 28 de enero de 2021 en donde solicita: i) que se le certifique si para el 08 de abril de 2005 se requería certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial o si se podía matricular un vehículo simplemente acreditando la chatarrización de otro automotor, ii) informar la norma aplicable en temas de registro inicial para la fecha del 08 de abril de 2005.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad accionada se sirva dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición formulada por correo electrónico el 28 de enero de 2021.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 4 de marzo de 2021, que fue notificado en debida forma el 11 de marzo de 2021 a la accionada.

4 CONTESTACIONES

El Ministerio de Transporte sostuvo que dio contestación a la petición mediante Radicado salida MT No. 20214070247921 del 15 de marzo, de manera clara, precisa, congruente y de fondo al accionante, el cual fue notificado mediante correo electrónico: jairo.neira@rojasyasociados.co conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación electrónica.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró el Ministerio de Transporte el derecho fundamental de petición de la señora ALEXANDRA GONZÁLES LARGO por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que se presentó el 28 de enero de 2021 con radicado No. 20213030170692?

Tesis del Accionante: Se vulneran los derechos fundamentales de la parte actora con la falta de respuesta dentro del término legal a la petición elevada el 28 de enero de 2021 con radicado No. 20213030170692.

Tesis de la accionada: No se vulneran los derechos fundamentales de la parte actora ya que se dio respuesta mediante Radicado salida MT No. 20214070247921 del 15 de marzo a la petición elevada el 28 de enero de 2021 con radicado No. 20213030170692.

Tesis del Despacho: Se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que Radicado salida MT No. 20214070247921 del 15 de marzo se dio resolución de fondo a la petición elevada el 28 de enero de 2021 con radicado No. 20213030170692, pero aquella tuvo lugar por fuera de los límites temporales previstos por el legislador para atender las solicitudes de este tipo.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier

derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Vulneración al derecho fundamental de petición por no resolución de fondo y oportuna y superación del hecho vulnerante por contestación tardía

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, la accionante ALEXANDRA GONZÁLES LARGO, sostiene que no ha recibido resolución a las peticiones que presentó el 28 de enero de 2021 por medio de su apoderado, con el objeto de que se le certificara si para el 08 de abril de 2005 se requería certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial o si se podía matricular un vehículo simplemente acreditando la chatarrización de otro automotor; y se le informara la norma aplicable en temas de registro inicial para la fecha del 08 de abril de 2005.

Por su parte, el Ministerio de Transporte, mediante memorial radicado el 15 de marzo del corriente, dio contestación a la acción de tutela informando que Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Radicado salida MT No. 20214070247921 del 15 de marzo de 2021, dio respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo al accionante, y anexó el memorial en comento.

Pues bien, se observa que en cuanto al procedimiento de matrícula de vehículos y su chatarrización y la regulación aplicable la entidad accionada explicó que el Decreto 1347 de 2005 entró a regir el 2 de mayo de 2005 y es exigible a las solicitudes radicadas a partir de esta fecha hasta el 2 de agosto de 2006. Igualmente aclaró que según el artículo 18 de la Resolución 1150 de 2005, las solicitudes radicadas en vigencia del Decreto 1347 de 2005 deberán ser completadas de conformidad con los requisitos de la citada Resolución.

Por tanto, concluyó indicando que los registros iniciales de los vehículos de carga en vigencia de la Resolución 250 del 2004 se hacían directamente en el Organismo de Tránsito y los realizados en vigencia de la Resolución 1150 del 27 de mayo de 2005, norma que reglamenta el Decreto 1347 de 2005, se debía radicar la solicitud anexando los documentos exigidos en la misma ante el Ministerio de Transporte, quien a su vez, verificaba los documentos y se expedía un acto administrativo certificando el cumplimiento de los mismos para el ingreso de un vehículo nuevo que se remitía al Organismo de Tránsito que el usuario indicara en su petición, siempre y cuando cumpliera con los documentos y verificaciones pertinentes. Es decir, si se desintegró en vigencia de la Resolución 250 de 2004, y se matriculó en vigencia de la Resolución 1150 del 2005, los documentos debieron ser presentados ante el Ministerio de Transporte para que se expidiera el correspondiente acto administrativo.

En este sentido, comprende el despacho que la solicitud fue resuelta de fondo por parte de la accionada. No obstante lo anterior, se advierte que debido a que la petición fue presentada el 28 de enero de 2021, los 30 días con que contaba la autoridad pública para dar resolución fenecieron el 11 de marzo de 2021. Por lo anterior, se estima que la respuesta brindada hasta el 15 de marzo del corriente tuvo lugar por fuera de los términos legales.

En consecuencia, pese a que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, este despacho exhortará a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos al resolver las solicitudes por fuera de los términos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO por encontrarse acreditada la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos al resolver las solicitudes por fuera de los términos previstos por el legislador.

TERCERO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dc83b0c0f7e1a3e0ea90669e65b532d1ed5121ff7e2e6033a7ce880b33c97d**

Documento generado en 15/03/2021 07:23:08 PM